



**Resolución No. CSJBOR24-247**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-0014

**Solicitante:** Luis Javier Giraldo Cortecero

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco

**Servidores judiciales:** Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

**Tipo de proceso:** Declaración de existencia de la unión marital de hecho

**Radicado:** 13836318400120220002500

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 6 de marzo de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR23-126 del 8 de febrero de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa núm. 13001-11-01-002-2024-0014, que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120220002500, en favor de la titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Respecto la actuación de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza, se advierte que los autos de calenda 21 de febrero de 2023 y 19 de enero de 2024, fueron proferidos dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:*

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…).”*

*Sin embargo, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho del expediente, el 19 de abril de 2022, y el auto proferido el 14 de septiembre de ese año, transcurrieron 101 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho, el 10 de marzo*

*de 2023, y el auto mediante el cual se negó la solicitud de ilegalidad, proferido el 29 de mayo siguiente, transcurrieron 52 días hábiles. Así las cosas, se observa que las providencias han sido proferidas por fuera del término previsto en la precitada norma.*

*No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, por cuanto considera que la tardanza se encuentra justificada en la alta carga laboral que soporta dicha agencia judicial.*

*(...)*

*Ahora, con relación a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se observa que: (i) entre la recepción del expediente, el 10 de febrero de 2022, y el ingreso al despacho el 15 siguiente, transcurrieron 4 días hábiles; (ii) entre la presentación de la solicitud de control de legalidad, el 23 de febrero de 2022, y el ingreso al despacho el 19 de abril siguiente, transcurrieron 37 días hábiles; (iii) entre la presentación de la contestación de la demanda, el 10 de abril de 2022, y el ingreso al despacho el 16 de agosto siguiente, transcurrieron 74 días hábiles; (iv) entre la presentación del memorial mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones, el 15 de junio de 2023, y el ingreso al despacho, el 11 de enero de 2024, transcurrieron 120 días hábiles. Al respecto el artículo 109 del Código General del Proceso, establece:*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

*Si bien de las explicaciones allegadas por la secretaria, se extrae que dentro de sus labores se encuentra la sustanciación de providencias y que ingresa al despacho un promedio mensual de 250 memoriales, tal situación no justifica la tardanza en poner en conocimiento del juez las solicitudes recibidas, más aún cuando se observa que los términos en que se realizaron las actuaciones va más allá de los plazos razonables. Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*
5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*
20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

*Por otra parte, se observa que en el escrito allegado por la servidora judicial argumenta que el proceso fue ingresado al despacho por la doctora Carolina del Pilar Franco González, asistente social del juzgado, el 19 de enero de 2024 y, que por auto del 26 de enero de la presente anualidad se dispuso resolver sobre lo pertinente. No obstante, al revisar las actuaciones registradas en el expediente no se observó que ello hubiese ocurrido, comoquiera que de conformidad a lo manifestado por el jueza, se evidenció que el proceso pasó al despacho el 11 de enero de 2024 y por auto del 19 siguiente se decretó interrogatorio de parte y se fijó fecha para audiencia.*

*Así las cosas, comoquiera que no se encuentran argumentos suficientes que justifique la tardanza sistemática por parte de la secretaria en ingresar los memoriales al despacho, máxime cuando se advierte que los términos en que se han adelantado las actuaciones van más allá de los plazos razonables, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, conforme al ámbito de su competencia”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 15 de febrero de 2024, dentro de la oportunidad legal, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2024, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Solicita que se sirva revocar el numeral segundo de la resolución CSJBOR24-126 del 8 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de febrero de 2024 y, en lugar, se establezca que las situaciones esbozadas por el quejoso corresponden a “índole de naturaleza operativa” y se gestione la creación del cargo de sustanciador en el despacho.

Argumenta la servidora judicial que en el acto administrativo recurrido no se tuvo en cuenta el informe de verificación remitido, en el que se detallan los motivos y actuaciones adelantadas dentro del proceso, comoquiera que *“al leer la solicitud que dio origen a esta vigilancia, se encuentra que la misma se refiere a dos procesos con radicados 13836-31-84-001-2021-00153-00 y 13836-31-84-001-2022-00025-00, por lo que al momento de dar elabora el informe solicitado, fue esbozada la información de los dos procesos, en el orden en que se encuentra relacionado en la solicitud. Correspondiéndole a esta magistratura el que se identifica con el radicado 13836-31-84-001-2022-00025-00, cuyo informe se encuentra visible a partir del párrafo cinco (5) del folio 2 del informe remitido en fecha 31 de enero de 2024”*.

Por lo anterior, considera que los argumentos que expuso en el informe de verificación no fueron analizados al momento de emitir la orden consistente en la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, argumenta que no existe mérito, para ordenar compulsión de copias, toda vez que se ha demostrado que las actuaciones desplegadas en el proceso se encuentran realizadas dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta la carga laboral que soportan los empleados del juzgado. Además, relaciona nuevamente las justificaciones presentadas ante este Consejo Seccional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-126 del 8 de febrero de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 Caso en concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El 16 de enero de 2024 el abogado Luis Javier Giraldo Cortecero, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120220002500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que se encontraba pendiente de resolver las solicitudes de impulso procesal. Mediante resolución CSJBOR24-126 del 8 de febrero de 2024, al advertirse conductas disciplinables por parte de la doctor Keyla Patricia Bermejo Padilla, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla presentó recurso de reposición en el que manifestó que no se tuvieron en cuenta los argumentos y situaciones expuestas en el informe allegado a este Consejo Seccional, comoquiera que:

*“al leer la solicitud que dio origen a esta vigilancia, se encuentra que la misma se refiere a dos procesos con radicados 13836-31-84-001-2021-00153-00 y 13836-31-84-001-2022-00025-00, por lo que al momento de dar elabora el informe solicitado, fue esbozada la información de los dos procesos, en el orden en que se encuentra relacionado en la solicitud. Correspondiéndole a esta magistratura el que se identifica con el radicado 13836-31-84-001-2022-00025-00, cuyo informe se encuentra visible a partir del párrafo cinco (5) del folio 2 del informe remitido en fecha 31 de enero de 2024”.*

En aras de verificar lo afirmado por la servidora judicial, se procedió a revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa y se encontró que los días 26 y 31 de enero de 2024 la doctora Keyla Bermejo allegó escrito en el que relacionó información sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120220002500, objeto del presente trámite y administrativo, y sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120210015300, advirtiéndose que se tuvieron en cuenta las circunstancias expuestas como justificantes por parte de la servidora judicial en el marco de ambos procesos.

De igual manera, este Consejo Seccional verificó que las actuaciones analizadas en el trámite administrativo, de las cuales se advirtió la tardanza sistemática por parte de la secretaría, corresponden a las adelantadas dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120220002500, objeto del presente trámite administrativo, comoquiera que fueron tomadas del expediente digital del proceso suministrado por la servidora judicial. Por lo que, bajo ese entendido, no hubo error en la revisión y verificación de las actuaciones secretariales y providencias proferidas dentro del proceso, de las cuales se advirtió tardanza por parte de la recurrente.

Ahora bien, en aras de garantizar transparencia en la actuación, se procederá nuevamente a hacer un análisis de las situaciones expuestas por la servidora judicial en los informes rendidos los días 26 y 31 de enero de 2024, con relación a los tiempos en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

los que fueron proferida las actuaciones dentro del proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa: (i) En primer lugar, la secretaria expuso que pese a haberse admitido la demanda el 21 de febrero de 2022, se han proferido providencias a través de las cuales se ha dado respuesta a las solicitudes de las partes dentro de términos prudenciales; (ii) que el 11 de enero de 2024 el expediente ingresó al despacho para fijar fecha para audiencia; (iv) que en el año 2023 el despacho suspendió términos judiciales del 20 al 26 de abril, del 14 al 22 de septiembre y del 30 de octubre al 6 de noviembre; (v) que en el despacho solo la jueza y secretaria son abogadas, por lo que son las encargadas de elaborar las actuaciones que ameriten conocimiento jurídico o, en su evento, revisar las labores realizadas por los demás empleados del juzgado; (vi) que al despacho ingresa un promedio mensual de 250 memoriales, por lo que es humanamente imposible para el equipo de trabajo dar respuesta oportuna a todos los requerimiento elevados por los usuarios; (vi) que el despacho conoce del sistema penal para adolescentes, procesos que a corte del 31 de diciembre de 2023 ascendían a 32 con trámite; (vii) que por disposición de la titular del despacho le fue asignada la labor del elaboración de depósitos judiciales, la cual le correspondía la citadora del juzgado.

Sin embargo, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, con relación a la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que: i) entre la recepción del expediente, el 10 de febrero de 2022, y el ingreso al despacho el 15 siguiente, transcurrieron 4 días hábiles; (ii) entre la presentación de la solicitud de control de legalidad, el 23 de febrero de 2022, y el ingreso al despacho el 19 de abril siguiente, transcurrieron 37 días hábiles; (iii) entre la presentación de la contestación de la demanda, el 10 de abril de 2022, y el ingreso al despacho el 16 de agosto siguiente, transcurrieron 74 días hábiles; (iv) entre la presentación del memorial mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, el 15 de junio de 2023, y el ingreso al despacho, el 11 de enero de 2024, transcurrieron 120 días hábiles. Relación esta, que fue realizada y expuesta en el acto administrativo hoy recurrido.

De lo anterior, se advierte una tardanza sistemática por parte de la secretaría en el ingreso al despacho, observándose que dichas actuaciones fueron adelantadas por fuera del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso y, que por demás, fueron surtidas en términos que van más allá de los plazos razonables.

Así las cosas, vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Por otra parte, con relación al argumento expuesto por la servidora judicial como Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

justificante de la tardanza en el trámite de las actuaciones, al indicar que dentro de sus labores se encuentra la sustanciación de providencias y que ingresa al despacho un promedio mensual de 250 memoriales, se reitera lo dicho en el acto administrativo recurrido, en el sentido que, tal situación no justifica la tardanza en poner en conocimiento del juez las solicitudes recibidas, más aún cuando se observa que los términos en que se realizaron las actuaciones van más allá de los plazos razonables. Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, se precisa que la orden de compulsar copias ante la autoridad competente, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

*23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.*  
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado y no demostrarse la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1594 del 14 de diciembre de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera existieran circunstancias que conduzcan a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR24-126 del 8 de febrero de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, a su correo personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH